

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LAURA MUÑOZ ROJAS
DEMANDADO	MAMBO ESTUDIO S.A.S.
RADICACIÓN	76001-31-05-001-2020-00372-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZA DEMANDA
DECISIÓN	SE REVOCA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 28

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de febrero dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

AUTO No. 19

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto No. 2905 del 30 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual rechazó la demanda porque no se subsanó en debida forma.

La juez de instancia fundamentó el rechazo de la demanda en que

“Atendiendo el informe secretarial que antecede y observándose que la parte actora si bien allega escrito de subsanación de demanda, no subsanó el yerro señalado en el numeral 5) del auto interlocutorio No. 2610 del 5 de noviembre de 2020, por cuanto persiste en el mismo error, al no subsanar en debido forma el numeral 5) del auto señalado, toda vez que el hecho 8) contiene pretensiones.” (PDF05 del cuaderno del juzgado)

El apoderado judicial de la demandante presentó el recurso de apelación y solicita que se revoque el auto apelado porque sí subsanó la demanda bajo los parámetros que exigió el juzgado, al eliminar del hecho octavo el contenido del valor adeudado por la demandada y se dejó el hecho que no existió el pago del auxilio de cesantía y que como consecuencia de ese incumplimiento hay lugar a la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se centra en determinar, sí la demandante subsanó o no la demanda en relación con la falencia indicada por la juez toda vez que, según ella, no se atendió en debida forma el numeral 5) del Auto No. 2610 del 5 de noviembre de 2020 por medio del cual se inadmitió la demanda, al contener el hecho 8) pretensiones.

Sea lo primero indicar que la providencia que rechaza la demanda es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”*.

La Sala considera que la demandante sí subsanó la falencia indicada por la juez en el numeral 5) del auto que inadmitió la demanda, así se desprende del escrito de subsanación visible en el PDF04 del cuaderno del juzgado, en el que se indicó que el hecho octavo (8) de la demanda quedará así:

“Aunado a lo anterior, la empresa MAMBO ESTUDIO S.A.S. nunca consignó en un fondo de cesantías esta prestación social a la que tenía derecho mi mandante por la relación laboral que sostuvo con la hoy demandada, por lo que, debe pagarle a mi mandante la indemnización por cada día de retraso en el pago, a la luz de lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el incumplimiento de esta obligación legal, a pesar de haber cancelado, a destiempo, el valor de las cesantías.”

Si bien, en tal hecho se indica que se le debe pagar la indemnización establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto no justifica el rechazo de la demanda, pues claramente el apoderado del demandante indicó que la empresa demandada, Mambo Estudio S.A.S., no consignó el auxilio de cesantía de la actora en un fondo de cesantías durante el tiempo en que se dio la relación laboral, hecho que respalda la pretensión número 4 señalada en el acápite de condenas relacionada con el pago a favor de Laura Muñoz Rojas por la suma de \$205.742.378 por la referida indemnización. Pensar lo contrario, reñiría con nuestra legislación procesal al exigirle a la demandante que exprese los argumentos con formulas que el juez tiene predeterminadas olvidándose de la intención de la parte actora, cuando aparece claramente que sí corrigió lo que la juzgadora le señaló.

Al respecto basta recordar lo que ha dicho la jurisprudencia para casos similares. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC799-2017, del 25 de enero de 2017 recordó lo siguiente:

“A ese respecto no es permisible olvidar que no existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido y sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que aquélla aparezca claramente del libelo, ya de manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en conjunto de la demanda (G.J. t. CXXXII, pág. 241). Al fin y al cabo, como componentes que son de un todo, los diversos acápites de ese escrito rector del proceso han de articularse, correlacionarse, porque sólo de esa conjunción puede realmente saberse que quiso expresar su autor al estructurarla (...). Para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, al juez corresponde interpretar la demanda, labor que ha de realizar mirándola en su conjunto, en forma razonada y lógica, como quiera que la intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental. Basta que la intención aparezca claramente del libelo, ya de manera expresa, ora por una interpretación lógica basada en todo el conjunto del mismo, pues la torpe expresión de las ideas per se no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda. (G.J. Tomo CLXXVI, número 2415, pág. 182) (...).”

“Clara ha sido la actual jurisprudencia al respecto, la cual ha revaluado criterios formalistas que otrora imperaron, pero que, a la luz de los nuevos lineamientos constitucionales, propenden por un derecho procesal más garantista, en el que prime el derecho sustancial ante el formal. De allí que hoy, incluso se haya erigido en causal de procedencia de la tutela por vía de hecho, el exceso ritual manifiesto (...).”

En este orden de ideas, el auto apelado se revoca por cuanto la parte demandante sí subsanó el numeral 5) del Auto No. 2610 del 5 de noviembre de 2020 en los términos indicados por la juzgadora de instancia, por lo tanto, es procedente la admisión de la demanda. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

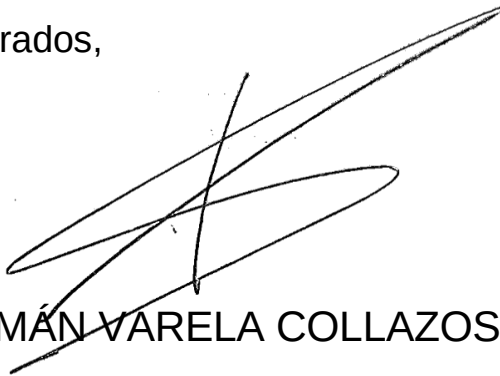
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 2905 del 30 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se ordena a la juzgadora de instancia admitir la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

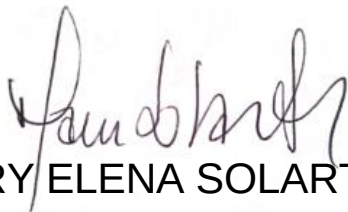
SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

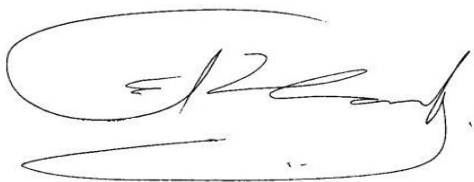
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6ec1100bd5db4f322b1e4f967471ac2f224487f279e69371f5e6c8a0e8a6de**

Documento generado en 28/02/2022 02:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARLENY CHARRY GONZÁLEZ
DEMANDADO	CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN	76001-31-05-018-2018-00702-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR EXTEMPORANEA
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 29

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

AUTO No. 20

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN contra el Auto No. 2354 del 1° de diciembre de 2020,

proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda.

La juez de instancia fundamentó la decisión en que

“CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA EN SALUD S.A. EN LIQUIDACION, misma que fue notificada por conducta concluyente, tal y como consta en el expediente virtual, el día 10 de marzo de 2020, cuyo término venció el 09 de julio de 2020, como consecuencia de la suspensión de termino que fueron levantados a partir del 01 de julio de 2020, dando respuesta a la demanda el 10 de julio de 2020, por lo que dicha contestación fue presentada extemporánea.” (PDF10 del cuaderno del juzgado)

El apoderado judicial de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN presentó recurso de apelación y solicita que se revoque el auto apelado porque fueron notificados por conducta concluyente el 10 de marzo de 2020 y los términos para contestar la demanda se vencieron el 9 de julio de 2020 debido a la suspensión de términos en virtud de la emergencia sanitaria del Covid-19, y en ese sentido se procedió a realizar la contestación de la demanda y a enviarla al correo electrónico del despacho j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 9 de julio de 2020, tal y como consta en el pantallazo que aporta. Aduce que en ningún momento se le corrió traslado de la demanda y anexos ni por parte del despacho ni por la demandante, pese a que en el memorial que aportaron para radicar el poder, explícitamente dejaron constancia de las direcciones físicas y electrónicas y los números de teléfono para ser notificados o contactados, razón por la cual los días 11, 12 y 13 de marzo de 2020 estuvieron escaneando el expediente.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Su apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación y adiciona que el juzgado de instancia pudo incurrir en error al momento de recibir el correo electrónico enviado por CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN con la contestación de la demanda; cita la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia STC13728-2021 para indicar que la contestación de la demanda se presentó dentro del término de ley.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

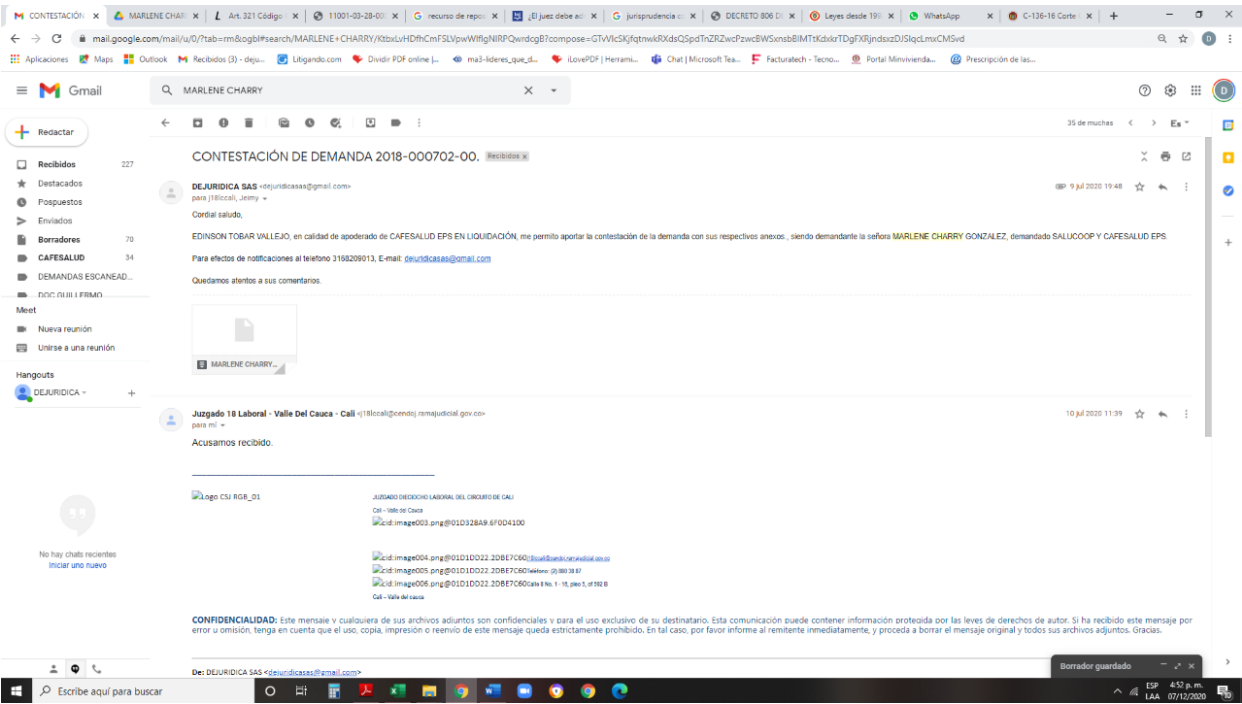
PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se centra en determinar, sí la contestación de la demanda realizada por la demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN fue presentada dentro del término de ley; la referida demandada no discute que fue notificada por conducta concluyente el 10 de marzo de 2020 y que el término para contestar la demanda venció el 9 de julio de 2020, así también lo indicó la juez.

Sea lo primero indicar que la providencia que da por no contestada la demanda es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”*. A su vez, el artículo 74 ibídem establece que de la demanda se da traslado al demandado para que la conteste en el término de diez (10) días.

En el presente caso, como quiera que la demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN fue notificada por conducta concluyente el 10 de marzo de 2020 mediante el Auto No. 870 del 9 de marzo de 2020, según se evidencia en el PDF07 del cuaderno del juzgado, por lo tanto, el término para dar contestación a la demanda venció el 9 de julio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Covid-19, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 2020 desde el 16 de marzo de 2020, la cual se extendió hasta el 30 de junio de 2020 cuando se levantaron los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020 por medio del PCSJA20-11581 de 2020.

El recurrente alega que la contestación de la demanda fue enviada al correo electrónico del despacho j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 9 de julio de 2020, como soporte de dicha afirmación aportó el siguiente pantallazo



Al respecto se indica que si bien es cierta la afirmación de haber remitido el correo que contiene la contestación de la demanda el 9 de

julio de 2020, también lo es que el correo fue enviado a la hora “19:48” que equivale a las 7:48 p.m., lo que quiere decir que fue presentada de manera extemporánea por cuanto el término para contestar la demanda venció a las 4:00 p.m. del 9 de julio de 2020, pues el horario laboral de los despachos judiciales del Valle del Cauca terminaba a esa era hora, según lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante el Acuerdo No. CSJVA020-43 que dispuso en el artículo 1° que,

“Horario laboral: Establecer a partir del 1o de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del medio día y de 1:00 pm. a 4:00 pm., en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó. Se exceptúan los juzgados penales municipales con función de control de garantías que continuarán con el horario de turnos establecido por el Consejo Seccional para la especialidad.”

Y, dicho Consejo Seccional estableció que *“Los correos que se reciban por fuera de este horario, serán atendidos al siguiente día hábil.”*

Por su, parte el Código General del Proceso en el artículo 109, que trata de la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, señala que,

“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

Así las cosas, se confirma el auto apelado por cuanto la contestación de la demanda por parte de la demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN fue presentada de forma extemporánea al haber sido remitida por fuera del horario laboral del día en que venció el término para contestarla, se reitera.

La conclusión anterior tiene sustento en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia que en la sentencia STL1685-2021 al resolver un caso que se aplica al presente, al indicar que

“Pues bien, al analizar la providencia reprochada desde ya se anticipa que esta luce razonable y exenta de cualquier desafuero; al efecto, la magistratura accionada, luego de señalar que el juzgado por auto de 27 de mayo de 2021 resolvió «no conceder el recurso de apelación interpuesto por ser presentado en forma extemporánea, pues el término para interponer el recurso, vencía el 30 de mayo del presente año, a las cinco (5:00 p.m.) hora en que termina el día laboral en los despachos judiciales”

Posición compartida en las sentencias STC4699-2021, STL603-2021, STC083-2022, entre otras.

Por último, para la Sala no es justificación para presentar de manera extemporánea la contestación de la demanda, lo señalado por el recurrente de que no se les entregó el traslado de la demanda y que los días 11, 12 y 13 de marzo de 2020 ellos mismos estuvieron escaneando el expediente, por cuanto entre la notificación por conducta concluyente el 10 de marzo de 2020 y el 9 de julio del mismo cuando se vencieron los términos para contestar la demanda, los términos estuvieron suspendidos cerca de dos meses y medio por la emergencia del Covid-19, tiempo más que suficientes para organizar y remitir la contestación en el tiempo oportuno.

Ahora, la sentencia de tutela STC13728-2021 que refiere el recurrente en el escrito de alegatos, la que por demás la Sala comparte, no se ajusta al presente caso por cuanto se trata de una impugnación presentada un minuto después de terminado el horario laboral, esto es, a las 4:01 p.m., y en este asunto la contestación de la demanda fue presentada 3 horas con 48 minutos después del horario laboral, situación que no fue justificada.

Lo anterior es suficiente para confirmar la providencia apelada. Costas a cargo de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** y a favor de **MARLENY CHARRY GONZÁLEZ** por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

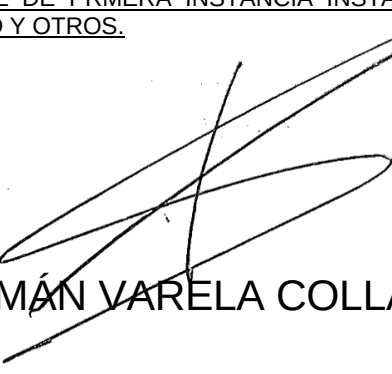
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 2354 del 1° de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en segunda instancia a cargo de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** y a favor de **MARLENY CHARRY GONZÁLEZ** por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3895f15d242b240d206cb96363333c7022038a2e21e677fc9f20e65e06d5b6d5**

Documento generado en 28/02/2022 02:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE	UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN – en adelante UNIMETRO S.A.-
DEMANDADO	MARIANO MOTTA BETANCOURT VINCULADO: SINDICATO SINTRAMASIVO
RADICACIÓN	76001-31-05-012-2020-00497-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADA UNA EXCEPCIÓN PREVIA
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 30

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

AUTO No. 21

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandado contra el Auto No. 658 del 3 de

marzo de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual declaró no probada la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

La juez de instancia fundamentó la decisión en que lo pretendido en la demanda es el levantamiento del fuero sindical y la autorización para despedir y que, si bien, se indica en los hechos de la demanda que hubo un cese de actividades, no se solicita la calificación de la huelga, por lo tanto, lo que se debe verificar es si hay justas causas para terminar el contrato de trabajo de conformidad al artículo 62 del C.S.T. y al reglamento interno de trabajo bajo los lineamientos del proceso especial de fuero sindical.

El apoderado judicial del demandado presentó el recurso de apelación y señala que no se pueden verificar las causales del artículo 62 del C.S.T., pues en este proceso se originan por una protesta sindical y no hay forma de individualizar al demandado respecto de las justas causas que como trabajador haya violado al participar en la protesta, porque no estuvo solo sino con otros compañeros de trabajo en uso del derecho a la protesta; afirma que queda muy al límite que el juzgador tome ahora una decisión revisando solo si el demandado violó las causales del artículo 62 del C.S.T. debido a que se va a tocar la protesta sindical.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL DEMANDADO MARIANO MOTTA BETANCOURT

Su apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación para afirmar que se debe declarar probada la excepción previa porque las pretensiones de la demanda se deben discutir en un proceso de declaratoria de ilegalidad de la huelga que se realizó entre el 7 y el 10 de septiembre de 2020.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se centra en determinar, si se debe o no declarar probada la excepción previa propuesta por el demandado, denominada habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, establecida en el numeral 7° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar que la providencia que resuelva sobre las excepciones previas es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que decida sobre excepciones previas”*.

Sobre la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, la doctrina¹ ha señalado que,

«En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir».

¹ López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974

Y, la Corte Suprema de Justicia indicó en la sentencia SC17175-2014 que,

“(…) Atinente al trámite inadecuado, otra de las causas expuestas por el actor, génesis del vicio denunciado, alude a la variación total del procedimiento establecido por el legislador respecto de un asunto en particular. Es el apartamiento del corredor procesal que, de manera obligada, deben transitar el juez y las partes desde el inicio del conflicto hasta que el mismo finiquite.

La Corte expuso, en los siguientes términos su parecer:

“Es una realidad que el legislador ha dispuesto varias formas procesales para encauzar por caminos diferentes las diversas pretensiones que se llevan a la jurisdicción, como también previó el efecto deletéreo que pueden tener las desviaciones procesales según sea su gravedad. Uno de los más trascendentes episodios de nulidad procesal acontece cuando se incurre en un error de elección sobre el procedimiento aplicable al caso. (...)”

Luego, cuando se pierde el hilo procedimental establecido por la normatividad vigente, no solo la alteración de una etapa, lo actuado resulta viciado y, la solución, prevista en la propia norma procesal, es desandar lo cumplido de manera irregular y reanudar el camino pero con plenitud de las formas señaladas. (...)”

En el presente caso del PDF07 del cuaderno del juzgado se evidencia que UNIMETRO S.A. indicó las pretensiones de la siguiente manera:

“PRIMERA: Solicito al señor Juez disponer el levantamiento de fuero sindical que cobija al señor MARIANO MOTTA BETANCOURT en su calidad de miembro de la junta directiva de la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO “SINTRAMASIVO”, y en consecuencia que se autorice su despido, por haberse demostrado justas causas de despido referidas en los hechos de esta demanda.

SEGUNDA: Que se condene al demandado en costas y agencias en derecho.”

De acuerdo a dichas pretensiones, la Sala considera que no le asiste razón al recurrente, por cuanto lo que pretende la demandante es el levantamiento del fuero sindical del demandado y la autorización para despedirlo por considerar que existen justas causas, pretensiones que son discutidas en el proceso especial de fuero sindical, como en efecto se está tramitando en virtud a lo establecido en el capítulo XVI del C.P.T. y de la S.S. que trata de los procesos especiales, de allí que, a la demanda se le dio el trámite adecuado.

Ahora, si bien, en los hechos de la demanda se narra que el demandado participó activamente de un bloqueo y cese de actividades que inicio el 7 de septiembre y terminó el 10 del mismo mes del año 2020, también lo es que en este proceso no se pretende la declaratoria de la ilegalidad de esa huelga, por lo tanto, no es procedente declarar probada la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Lo anterior es suficiente para confirmar la providencia apelada. Costas a cargo del demandado **MARIANO MOTTA BETANCOURT** y a favor de **UNIMETRO S.A.** por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

III. DECISIÓN

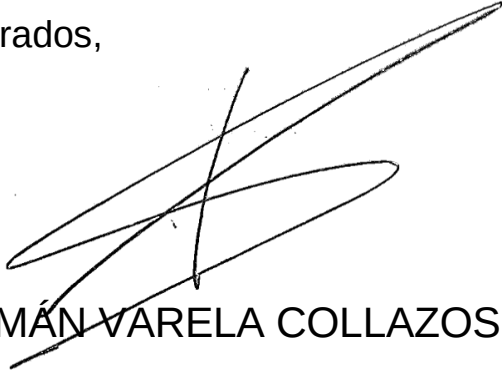
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 658 del 3 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en segunda instancia a cargo del demandado **MARIANO MOTTA BETANCOURT** y a favor de **UNIMETRO S.A.** por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

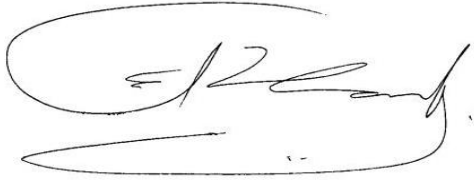
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb45b4ab9e82a63dfe8d3de734a4f1611aaea8fc0d4da8773e0b0ecc5180ea6**

Documento generado en 28/02/2022 02:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI**

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO	CIPRIANO SAAVEDRA HERNÁNDEZ
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2018-00351-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD Y RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN
DECISIÓN	REVOCA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 34

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

AUTO No. 22

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandante contra los Autos No. 717 y 718 del 11 de mayo de 2021, proferidos por el Juzgado Quinto Laboral del

Circuito de Cali, por medio de los cuales declaró probada la excepción previa de prescripción y rechazó el incidente de nulidad propuesto por la referida mandataria judicial, respectivamente.

La juez de instancia fundamentó la decisión en que no existió violación al debido proceso a la parte actora por cuanto su apoderada no manifestó en el momento procesal oportuno su intención de reformar la demanda; en cuanto a la excepción de prescripción señaló que, entre el conocimiento de las recomendaciones médicas dadas al demandado y la presentación de la demanda, transcurrió el término de los dos meses establecido en el artículo 118 A del C.P.T. y de la S.S..

La apoderada judicial de la demandante presentó el recurso de apelación y señaló frente al incidente de nulidad que, no se le dio la oportunidad de reformar la demanda después de la contestación de demanda, pese a que cuando se reanudó la audiencia luego de la suspensión decretada por la juez dijo que la iba a reformar. Respecto a la excepción de prescripción manifestó que entre las pretensiones de la demanda no se solicita el levantamiento del fuero sindical del demandado sino el permiso para trasladarlo, por lo tanto, considera que al tener origen esta pretensión en la condición de salud del demandado al que le fueron emitidas unas recomendaciones médicas que no fueron notificadas a la empresa y las cuales no tienen un límite de temporalidad y encontrándose vigentes al momento de presentarse la demanda, no es procedente declarar probada la prescripción.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos.

ALEGATOS DE UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

El apoderado judicial de la demandante reitera los argumentos del recurso de apelación para señalar que en la audiencia y estando en la etapa de contestación de la demanda, sí se indicó que se reformaría la demanda y aun así, la juzgadora decidió continuar el trámite procesal, cercenándole la oportunidad de reformarla, aun cuando se había indicado de forma clara que dicha actuación se realizaría en el momento procesal correspondiente de conformidad con la ley procesal vigente para este tipo de actuación; en su sentir existió una falla en el debido proceso, toda vez que no se surtieron de forma apropiada y de conformidad con los estamentos legales, todas las actuaciones pertinentes, motivo por el cual procede el incidente de nulidad formulado.

En cuanto a la improcedencia de la excepción de prescripción indicó que atendiendo a que la condición de salud del empleado que no depende de la voluntad del mismo trabajador ni de su empleado, ya que no es un acto que pueda medirse en el tiempo o limitarse en el mismo hasta que quede demostrado, lo cual no ha ocurrido, y a que las condiciones médicas no se verían desmejoradas por el traslado de su sitio de trabajo, no es una circunstancia que pueda ser subsumida bajo el fenómeno de la prescripción.

ALEGATOS DEL DEMANDADO

Su apoderado judicial manifiesta que el auto que declaró probada la excepción previa de prescripción debe ser confirmado.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala debe resolver i) si existe o no nulidad por habersele vulnerado el debido proceso a la demandante al no tener la oportunidad para reformar la demanda, tal y como lo alega su apoderada judicial y; ii) si se debe declarar o no probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado o, si la misma debe resolverse en la sentencia.

Con relación al primer problema jurídico, la Sala en primer lugar indica que en el proceso especial de fuero sindical es procedente reformar la demanda. Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró que tal reforma tiene respaldo en las normas propias del juicio especial de fuero sindical, la figura de la analogía, la normativa referente a la reforma de la demanda contenida en el Código Procesal del Trabajo y el Código General del Proceso, así lo expuso en la sentencia SL5153-2018 al indicar que,

“(...) Así mismo, el ad quem manifestó que al admitir la reforma de la demanda, el juzgado no había vulnerado el debido proceso del demandado y por tanto, no era procedente la causal de nulidad de raigambre constitucional alegada (art. 29 de C.P), por dos razones, a saber:

(i) Si bien en el trámite especial de fuero sindical, concretamente, en los cánones 113, 114 y ss, no aparecía consagrada expresamente la facultad de corregir, enmendar o reformar el libelo inicial, ese vacío normativo podía suplirse haciendo uso de la integración normativa o aplicación analógica a que aludía el art. 145 del C.P.T y ss, a fin de acudir a la institución de la reforma de la demanda contenida en el artículo 28 del CPT y de la SS, en armonía con el artículo 93 del CGP. De manera, que en virtud de tal analogía, «nada impedía que por la vía de la reforma de la demanda, la activa insertara al proceso nuevos medios probatorios (...)» pues dicha figura lo permitía, en tanto, su objetivo era precisamente, el de enmendar los errores, en este caso, de tipo probatorio, que cometiera el extremo activo de la litis.

(ii) El a quo con su decisión, no trasgredió la oportunidad que tenía el demandado, de controvertir los medios probatorios incorporados con la reforma, pues de los mismos se le corrió traslado con el fin de que, en la misma audiencia, formulara los reparos, objeciones o tachas que a bien tuviera, al punto que hizo uso del recurso de reposición y el incidente de nulidad.

Al revisarse íntegramente el contenido de la decisión cuestionada, para esta Sala resulta claro que se respaldó en la interpretación que realizó la corporación accionada de las normas propias del juicio especial de fuero sindical, la figura de la analogía, la normativa referente a la reforma de la demanda contenida en el Código Procesal del Trabajo y el Código General del Proceso, y la armonización de principios como los de celeridad, oralidad y debido proceso. (...)”

En el presente caso, a juicio de la Sala la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali sí vulneró el debido proceso a la demandante al no pronunciarse sobre la procedencia o no de reformar la demanda que fue manifestada por la apoderada judicial de la actora en el momento procesal oportuno, por lo tanto, es procedente la causal de nulidad de contenido constitucional de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, tal y como pase a explicarse a continuación:

La juez de instancia, en el minuto 47 de la audiencia identificada en el cuaderno del juzgado como 02.AUDIENCIA.114CPTYSS.mp4, tuvo por contestada la demanda por parte del demandado Cipriano Saavedra Hernández, acto seguido la apoderada judicial de la demandante solicita que le sean compartidos los anexos de la contestación de la demanda y, la juez al minuto 49 decidió hacer una pausa en la audiencia para estudiar la decisión a tomar sobre las excepciones previas formuladas por la demandada al contestar la demanda.

A la hora con 33 minutos se reanuda la audiencia y la mandataria judicial de la demandante informa que va a reformar la demanda por existir hechos nuevos y que va formular una pretensión subsidiaria, además presenta la solicitud de suspensión de la audiencia para verificar con la empresa los documentos aportados con la contestación de la demanda y verificar la posibilidad de un desistimiento de la misma. La juez, a la hora con 37 minutos de audiencia niega la solicitud de suspender la audiencia y procedió a

resolver la excepción previa de prescripción, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la manifestación de la reforma a la demanda realizada por la apoderada de la actora.

De lo expuesto, la Sala desprende que la a quo pasó por alto la manifestación de la apoderada judicial de la demandante en cuanto a la reforma de la demanda y no le dio la oportunidad de realizarla, o por lo menos debió resolverle las razones por las cuales consideraba que no era procedente la misma y, continuó con la siguiente etapa que lo fue la de resolver las excepciones previas, de allí que, violó el debido proceso de la demandante al no permitir o darle la oportunidad de reformar la demanda, la cual ya había sido informada, se reitera.

En consecuencia, se revoca el Auto apelado No. 718 del 11 de mayo de 2021 que rechazó el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, y en su lugar, se declarará la nulidad parcial de lo actuado a partir del Auto No. 717 del 11 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, inclusive, con el fin de que adopte los correctivos pertinentes en cuanto a darle la oportunidad a la demandante de reformar o no la demanda por así haberlo manifestado; se dejan incólumes las pruebas aportadas (art. 138, inc. 2° C.G.P.).

Con todo, la Sala se pronuncia con relación a la excepción de prescripción propuesta por el demandado – debate propuesto en el recurso -. Este tribunal considera que debe resolverse dicha excepción en la sentencia y no como excepción previa.

La razón es que, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S. para que se pueda proponer la excepción de prescripción como previa, en el caso que nos ocupa, por cuanto la fecha de exigibilidad de las pretensiones reclamadas se

encuentra en discusión al tratarse de una autorización para trasladar al trabajador que cuenta con restricciones médicas y, por lo tanto, no estamos en presencia de un derecho cierto o no en este momento procesal, y mucho menos sobre la exigibilidad del mismo, pues de acuerdo al material probatorio que se recaude se debe determinar a partir de qué fecha comienza a correr el término de prescripción.

Con relación a dicha excepción y la posibilidad de resolverla como previa o de fondo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL3693-2017, al rememorar la sentencia con radicación 26939 del 25 de julio de 2006, señaló que,

“(...) Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, “no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”.

En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia.

Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido.

Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia. (...)”

Lo expuesto es suficiente para revocar el Auto apelado No. 718 del 11 de mayo de 2021 y declarar la nulidad en los términos indicados. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

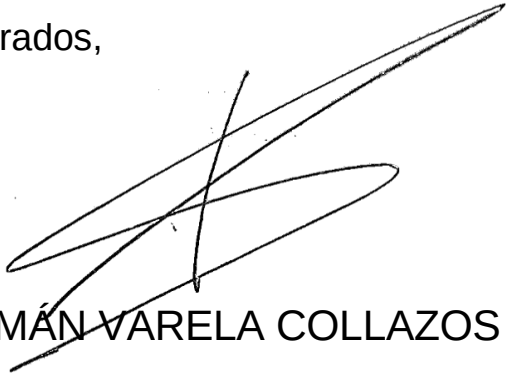
PRIMERO: REVOCAR el el Auto apelado No. 718 del 11 de mayo de 2021 que rechazó el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, y en su lugar, **DECLARAR** la nulidad parcial de lo actuado a partir del Auto No. 717 del 11 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, inclusive, con el fin de que adopte los correctivos pertinentes en cuanto a darle la oportunidad a la demandante de reformar la demanda; se dejan incólumes las pruebas aportadas (art. 138, inc. 2° C.G.P.), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INDICAR que la excepción de prescripción debe decidirse en la sentencia y no como previa.

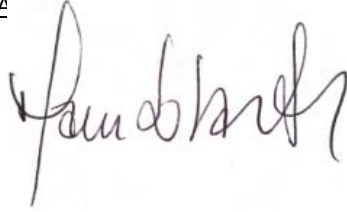
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

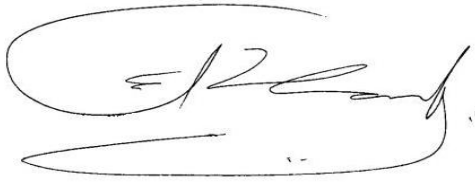
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efacb84a95b950cd489f9c454f8c693b4a29729e9d2515d4b6842cfc887f81f4**

Documento generado en 28/02/2022 02:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA INSTAURADO POR ADAN RODRÍGUEZ
VALDERRAMA CONTRA PORVENIR S.A. Y
COLPENSIONES
RAD.- 760013105 – 008-2020-00485-01.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 37

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio con sus homólogos, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyó en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO No. 23

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES

ADÁN RODRÍGUEZ VALDERRAMA BEDOYA demanda a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** – en adelante **PORVENIR S.A.**- y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** – con el fin de que se declare la ineficacia del traslado realizado a **PORVENIR S.A.**; que se le ordene a éste trasladar en forma integral a **COLEPENSIONES** el saldo de la cuenta de ahorro individual, rendimientos y bonos pensionales; condenar a **COLPENSIONES** a

reconocer la pensión de vejez, a partir de abril de 2005, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, los intereses moratorios y la indexación.

Fundamenta sus peticiones en que nació el 22 de abril de 1945; que cotizó 1.441,42 semanas al Sistema General de Pensiones; que se trasladó a PORVENIR S.A., quien le reconoció la pensión de vejez en abril del año 2000, en la modalidad de renta vitalicia, con una mesada de \$694.871; que al momento de la afiliación no se le brindó la información necesaria respecto a su derechos prestacionales para poder tomar una decisión objetiva; que le es más favorable la liquidación de la pensión en Colpensiones, la cual correspondería para el año 2005 una mesada pensional de \$2.145.408, mientras que en PORVENIR para ese año la mesada correspondió a la suma de \$977.804, para el año 2019 en Colpensiones la mesada sería de \$3.832.284, mientras que en PORVENIR la mesadas para ese año corresponde a la suma \$2.500.435; que el 5 de febrero de 2020 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue negada; que el reporte de semanas cotizadas que aparece en la página web presenta inconsistencias, al no reportar las semanas de diciembre de 1997 a diciembre de 1998 con el empleador Nestlé de Colombia S.A., y aparece los reportes con Mario Ortiz Mejía entre febrero de 2003 hasta mayo de 2005, sin que él haya tenido un vínculo laboral con él.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones en consideración a que el traslado que realizó el demandante a PORVENIR obedeció al consentimiento espontáneo, con observancia de la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria; que no se demostró la causal de nulidad; que no procede el traslado porque el demandante está inmerso en la prohibición establecida en el art. 13 de la Ley 100 de 1993, al contar con más de 75 años de edad. Propuso las excepciones de plena validez del contrato de afiliación o traslado del demandante a

PORVENIR S.A., improcedencia de declaratoria de nulidad o ineficacia de traslado respecto de demandantes pensionados por AFP del RAIS, vulneración al principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones – artículo 48 de la constitución política, adicionado por el artículo 1 del acto legislativo 01 de 2005, inexistencia de la obligación, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, prescripción, imposibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en caso de ineficacia de traslado de régimen y compensación.

Dentro de las pruebas documentales que aporta en el PDF14ContestaciónColpensiones20200048500 folios 206 a 216, se observa una certificación de pago de mesadas pensionales desde abril del año 2000 hasta octubre de 2019 por parte de GLOBAL SEGUROS en virtud de un contrato de renta vitalicia.

PORVENIR S.A. se opone a las pretensiones. Señala que el actor se afilió a su representada en el año 1997, de manera informada, libre de presiones o engaños; que es pensionado desde el año 2000 y el pago de las mesadas se hacen por parte de SEGUROS ROYAL & SUNALLANCE, quien en virtud del contrato de renta vitalicia recibió el valor de la cuenta de ahorro individual y el bono pensional, por lo cual, no es posible solicitar la ineficacia en los términos pretendidos en la demanda, al existir un contrato de renta vitalicia irrevocable con esa aseguradora; en todo caso, el vicio en el consentimiento no se ha demostrado por la parte actora. Propuso las excepciones de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y compensación.

Aporta como prueba documental en el PDF10CorreoContestaciónAnexosPorvenir, folios 102 a 113, la liquidación de bono pensional efectuada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en calidad de emisor.

2. GESTIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. pdf 08AutoAdmiteDemanda20200048500 del cuaderno digitalizado del juzgado.

2.2. El Juzgado mediante la Sentencia No. 71 del 25 de marzo de 2021 absolvió de las pretensiones, en consideración a que el demandante al ser pensionado tiene una situación jurídica consolidada y hecho consumado, por lo que el status jurídico no puede retrotraerse, conforme al criterio expuesto por la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 373 de 2021. Por lo cual, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

2.10. Llegado el proceso a esta Corporación el 21 de julio de 2021 se admitió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia a favor de la demandante mediante Auto No. 963 del 16 de septiembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sería del caso entrar consultar la sentencia de instancia si no fuera porque la juez debe remediar falencias procedimentales que impiden que esta sala tome una decisión hasta que no se corrijan. Las falencias corresponden a la omisión de involucrar a la Litis a dos entidades que tienen intereses en este proceso y la decisión que se llegare a tomar involucra sus intereses, como se pasa a indicar.

En instancia no se vinculó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien en este proceso se evidencia emitió un bono pensional tipo A a favor del demandante y lo pagó a PORVENIR S.A., y la parte demandante está solicitando la ineficacia del traslado y en efecto que

dicho bono se devuelva a COLPENSIONES para que se financie la pensión de vejez. Está Sala considera que dicha cartera ministerial se debe vincular al proceso, en consideración a que la controversia se centra en definir si el dinero que ésta pagó se debe o no devolver a Colpensiones, lo que al respecto dicha entidad evidentemente tiene un interés para participar en él, porque la decisión que se llegare a tomar puede involucra sus intereses.

También omitió vincular a SEGUROS GLOBAL o SEGUROS ROYAL & SUNALLANCE, quien pagó la pension al actor desde el año 2000 hasta que él falleció por ser la aseguradora con la que se suscribió el contrato de renta vitalicia. La vincula ion es necesaria porque el debate se centra en definir si la ineficacia del traslado pretendida por el demadnante prospera o no, y como consecuencia se defina si el saldo del capital pensional que está en manos de dicha aseguradora, se debe o no regresar a COLPENSIONES para financiar una pension de vejez ahí. Por lo cual, evidentemente genera que SEGUROS GLOBAL o SEGUROS ROYAL & SUNALLANCE deba estar en el proceso pues la decision que se llegaré a tomar puede afectar directamente sus intereses, por lo que, debe garantizarsele el derecho de contradicción.

De allí que, la omisión de vincular a la NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a SEGUROS GLOBAL o SEGUROS ROYAL & SUNALLANCE configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, y una vulneración al debido proceso, al acceso a la justicia, dispuestos en los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, se declarara la nulidad parcial de lo actuado a partir de la sentencia 71 del 25 de marzo de 2021, con el fin de que la juzgadora de instancia proceda a integrar en debida forma la actuación con la NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

y con SEGUROS GLOBAL o SEGUROS ROYAL & SUNALLANCE; se dejan incólumes las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Sin costas en esta instancia en razón a que ninguna de las partes dio lugar a la declaratoria de nulidad comentada. Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

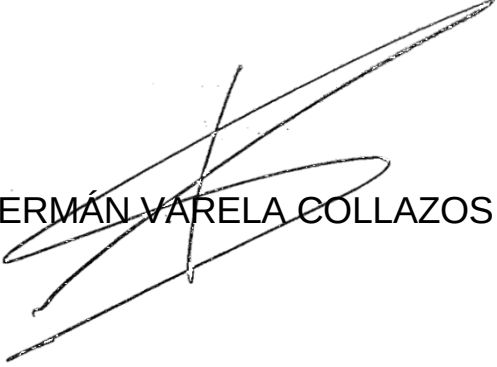
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la Sentencia 71 del 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, precisándose que las pruebas y contestaciones de la demanda quedan vigentes, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al juzgado que intergre en debida forma la actuación con la NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y con SEGUROS GLOBAL o SEGUROS ROYAL & SUNALLANCE, por las razones expuestas en este proveído.

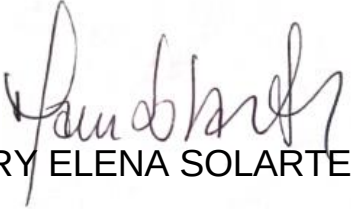
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25> y en el estado electrónico.

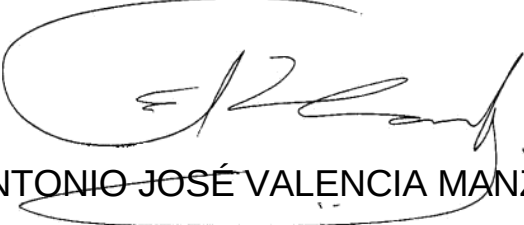
Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa570fb1d8579bff854c9cca1f69defea41d0e2e3c6b95f36f2bf22a62980fbb**

Documento generado en 28/02/2022 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>